Rawson, 12 de mayo de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Asesoría de Familia de Puerto Madryn c/ M., I. M. s/ Medida Protección de Derechos»** (Expte. N° 25765 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal por lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común. ----------

------ **II.-** De autos surge que la Asesora de Familia de Puerto Madryn realizó peticiones (informe SPD, intervención del ETI) por los adolescentes que indicó, cuya representación asumió, y señaló que se encuentran alojados en el Hogar de Adolescentes Varones de Trelew por decisión del SPD e invocó su conexidad con la causa *"M., I. M. s/ Violencia familiar"* (Expte. N° 1636/2022) de trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn (23/02/2023). ----------

------ **III.-** El Juzgado de Familia N° 2 citado, en el Expte. 195/2022 caratulado *"Asesoría de Familia s/Medidas de Protección de Derechos de las personas menores de edad"*, dictó el proveído del 23/02/2023 por el que dispuso que, previo a sustanciar la petición, tome intervención el SPD que actuó en el invocado Expte. N° 1636/2022 para que informe sobre la situación de los adolescentes involucrados.-

------ La Secretaria del Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn informó que el SPD acompañó detalle de actuaciones, y que se comunicó con el Juzgado de Familia de Rawson que tiene causas recientes vinculadas a los menores de autos por su institucionalización en el Hogar de Adolescentes de Trelew, y que en la actualidad continúan trabajando en su problemática en los Exptes. N° 556/2022 y N° 257/2016.

------ La Jueza titular del Juzgado dispuso por la resolución del 03/03/2023, considerando la medida excepcional de alojamiento de los adolescentes en el Hogar de Adolescentes de Trelew que se ordenó el 18/01/2023 y el informe de la actuaria que da cuenta de los expedientes en trámite en el Juzgado de Familia de Rawson, remitir las actuaciones a este juzgado mediante INODI por haber prevenido y para evitar resoluciones contradictorias. ----------

------ **IV.-** El Juzgado de Familia de Rawson el día 09/03/2023 se avocó al conocimiento de la causa por remisión del juzgado respectivo de Puerto Madryn y el informe de la actuaria que da cuenta de los antecedentes: *"Asesoría de Familia s/ Guarda preadoptiva menores M."* (Expte. N° 257/2016) y *"Oficina de Adopciones S/ Medida De Protección Menor (M.N.A.)"* (Expte. N° 556/2022). ----------

------ La Asesora de Familia de Rawson dedujo revocatoria contra ese proveído y acusó la incompetencia del juzgado para intervenir en relación con los adolescentes mencionados, con fundamento en los antecedentes que dan cuenta de la residencia habitual de aquellos en Puerto Madryn (15/03/2023, ID 999881). ----------

------ La jueza de Rawson solicitó al SPD que exponga los antecedentes de los adolescentes involucrados: M. N. A. y N. A. R. M. (21/03/2023). El ETI de Rawson informó que no cuenta con información previa porque su intervención data del año 2022 (22/03/2023, ID 1009998). ----------

------ La Dra. Daniela Fabiana Pino, titular del Juzgado de Familia de Rawson, por resolución del 31/03/2023, y luego de una extensa reseña de las actuaciones relacionadas con los adolescentes involucrados, resolvió hacer lugar al recurso de reposición y dejó sin efecto su avocamiento del 09/03/2023, declaró su incompetencia para intervenir únicamente respecto de N. Á. R. M. (por su residencia habitual en la Ciudad de Puerto Madryn), por considerarla abstracta respecto de M. J. A. dada su mayoría de edad, y remitió los autos a este Superior Tribunal para que se dirima el conflicto de competencia negativo. ----------

------ **III.-** Por el proveído del 12/04/2023 se dio intervención al Defensor General vía INODI; y por el despacho del 19/04/2023 pasó a dictamen del Procurador General. ----------

------ El Defensor General en su rol de Asesor de Familia, luego del repaso minucioso de los antecedentes vinculados a los adolescentes (básicamente: tutela otorgada a favor de la abuela materna en 2017, con domicilio en Puerto Madryn), y sobre la base del interés superior del niño, su residencia habitual y la transitoria ubicación en el Hogar de Varones de Trelew (a consecuencia de una disposición del SPD al día 28/01/2023), dictaminó que la competencia del caso corresponde al Juzgado de Familia de Puerto Madryn. ----------

------ A su turno el Procurador General sobre la misma base, y con repaso de la jurisprudencia aplicable en relación con el interés superior del niño, la residencia habitual y el *forum personae*, también dictaminó que la competencia corresponde al Juzgado de Puerto Madryn. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** El conflicto negativo de competencia que se suscitó entre dos jueces de familia sin superior común (art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut) justifica la intervención plena de este Tribunal para determinar el *forum personae* que satisface el interés superior del adolescente en este caso particularmente concreto. ----------

------ **II.-** Así, debe recordarse que para dirimir los conflictos de competencia en la materia hemos adoptado en la última SI N° 232/2021, de conformidad con los casos anteriores, por lo menos, dos criterios claros: **1°)** debe valorarse la circunstancia de hecho que implica la residencia habitual (o centro de vida), para establecer cuál magistrado debe intervenir; y **2°)** debe priorizarse una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, que se traduzca en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronta intervención de los equipos interdisciplinarios, con el

corolario de una respuesta rápida y eficaz (en el mismo sentido: STJCh, SI N° 43/SRO/2020; 17/SROE/2018, 12/SRO/2017, 10/SRO/2016, 35/SRO/2015). -------

------ Pues bien. Esos criterios han sido invocados por las instancias intervinientes; al punto que tanto la inhibición como su oposición, y los dictámenes del Defensor General y el Procurador General, se han remitido a ellos directa o indirectamente. -

------ **III.-** No obstante lo anterior, el presente caso tiene particularidades que hacen necesario acentuar el plus de actividad que implica integrar los organismos oficiosos de las distintas jurisdicciones con vocación para acompañar el desarrollo dinámico de la residencia en los hechos. ----------

------ Ello así, pues la competencia se ha ido tornando fluyente a partir de las alternativas habitacionales que fue adoptando -en algunos casos en forma voluntaria- el propio adolescente N. Á. R. M. (cuya mayoría de edad ocurrirá el 17/07/2024); como lo señaló -incluso- el Defensor General en su dictamen del 19/04/2023 al señalar que en el Acta N° 07/2023-DPRw expresó que no quiere regresar ni con su madre ni con su abuela. ----------

------ De modo que, y como surge de los autos, si bien la residencia habitual (art. 716, CCyC) desde el año 2017 correspondía a Puerto Madryn, pues ahí tiene su domicilio real la tutora legal Sra. A. T. (SD N° 65/2017, dictada en el Expte. N° 257/16, que tramitó en el Juzgado de Familia de Rawson); el adolescente ha ido itinerando en forma circunstancial, pues vivió en casa de su madre biológica, Sra. I. M., en Puerto Madryn; también vivió en Rawson en casa de su hermana, Sta. K. M.; y, por último, de modo provisorio y excepcional vivió en el Hogar de Adolescentes Varones en Trelew por la medida adoptada por el SPD de Puerto Madryn a raíz de la denuncia del 27/01/2023 (según actuaciones obrantes en Expte. N° 1636/2022), y hasta el presente, que se encontraría -nuevamente- residiendo en la Ciudad de Rawson. ----------

------ Es que, por la resolución del 05/05/2023 del Juzgado de Familia de Rawson en el Expte. N° 257/2016 -como surge del Sistema Libra-, se dispuso audiencia para el

día 17/05/2023 a fin de escucharlo personalmente en presencia de la Asesora de Familia de Rawson. Además, la jueza dejó constancia que se comunicó con la Coordinadora del SPD quien le mencionó que el adolescente R. se presentó junto a su hermano Jesús y la novia de éste, y manifestaron que los tres residían en una vivienda que sería de la novia de Jesús en cercanía de la casa de su hermana K., y que permanecerían allí. Por ello, también valoró que, dada la necesidad de R. de estar con su hermano Jesús, el regreso al Hogar de Adolescente no se presenta como alternativa viable, por la experiencia negativa en su alojamiento, y su "férrea decisión de no volver", lo que propiciaría que nuevamente se aleje del lugar. Y solicitó que el SPD evalúe la situación de convivencia referida, y que realicen un informe socioambiental y en función de esa información diseñen un plan de abordaje de la situación, para evaluar si resulta conveniente al interés de R. o si eventualmente se requiere adoptar otra medida. Asimismo dispuso, dado que la representación del adolescente -no obstante su edad y autonomía progresiva- aún recae en su tutora, requerirle que se presente para brindar las razones por la cuales el adolescente actualmente no está a su cargo y no reside con ella. ----------

------ Esta itinerancia, como queda en evidencia, ha motivado la intervención concurrente de los tribunales, letrados oficiales y organismos públicos de esas ciudades, y el consecuente conflicto negativo de competencia. ----------

------ **IV.-** Por ello, en estos términos, a fin de aplicar de manera útil los criterios corrientes antes señalado en el Consid. **II**, los Juzgados de Familia de Puerto Madryn y Rawson deberán interactuar para concretar y garantizar la tutela efectiva del caso, según corresponda. ----------

------ Esto así, en respuesta a la dinámica habitacional efectiva (CSJN, Fallos 332:238; 332:903; Medina-Indarte en: *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, Alberto Bueres Director, Buenos Aires: Hammurabi, T. 2, com. art. 716, p. 988) que se produce con el traslado del adolescente -en forma voluntaria o por decisión administrativa o judicial- de una ciudad a otra. Y porque, dadas las particulares circunstancias reseñadas, ambos juzgados cuentan -o pueden contar- con los antecedentes del caso. ----------

------ A ese mismo fin las instituciones (ETI-SPD-Hogares) vinculadas al caso en cada circunscripción, deberán articular las comunicaciones y las acciones necesarias para continuar con su asistencia. ----------

------ **V.-** Por lo tanto, habiendo dictaminado el Defensor General -en su rol de Asesor de Familia- y el Procurador General, y toda vez que la residencia actual y real del joven N. R. M. es en la Ciudad de Rawson y ha intervenido en forma reciente el juzgado respectivo, por las previsiones normativas aplicadas y la consecuente doctrina jurisprudencial citada, entendemos que corresponde dirimir el conflicto de competencia de autos disponiendo que siga entendiendo en el caso el Juzgado de Familia de la Ciudad de Rawson (art. 3°, CDN; art. 3º, ley 26.061; arts. 706, inc. *c*, y 716, CCyC; arts. 6°, 14, párr. 2°, 87, inc. *l*, ley III-21). ----------

------ También corresponde dejar establecido que en caso de que el adolescente modifique su vivienda o residencia efectiva, corresponderá intervenir el juzgado de familia de la circunscripción respectiva para decidir y controlar y garantizar su asistencia progresiva en articulación con los organismos técnicos pertinentes (STJCh, SI N° 270/2022). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia de la Ciudad de Rawson para entender en las presentes actuaciones. ----------

------ **2º) HACER SABER** lo decidido a la Juez titular del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Puerto Madryn, mediante INODI, a sus efectos. ----------

------ **3°) DEJAR ESTABLECIDO** que en caso de que el adolescente modifique su vivienda o residencia efectiva, corresponderá intervenir el juzgado de familia de la circunscripción respectiva para decidir y controlar su asistencia progresiva en articulación con los organismos técnicos pertinentes. ----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese, comuníquese y oportunamente remítase los autos al juzgado competente con las presentes actuaciones parcialmente digitalizadas para ser agregadas. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en comisión de servicios el Dr. Mario Luis Vivas.

--Fdo. Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, Dr. Ricardo A. Napolitani, Alejandro Javier Panizzi, Silvia A. Bustos y Dr. Daniel Esteban Baez.

Registrada el 12/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.